

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2020-00287-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de abril de 2021, mediante el cual se fijó caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretado dentro del proceso del epígrafe, interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor.

ANTECEDENTES

El recurrente advierte que el término previsto para que la parte demandada presentara excepciones de mérito ya precluyó, sin que ello sucediera, toda vez que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al extremo pasivo se le remitieron la demanda y sus anexos previo a la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que inicialmente no se solicitaron medidas cautelares, e incluso constituyéndose tal razón como una sobre la cual se inadmitió la demanda en un primer momento. Por tanto, estimó que la contabilización del término aludido debió realizarse desde el 26 de noviembre de 2020, fecha en la cual remitió los anexos al extremo pasivo como lo prescribe la norma en comento.

CONSIDERACIONES

Del estudio de los reparos interpuestos, se encuentra que estos no son prósperos por la razón exacta aducida por el recurrente, aun cuando sí por otra que le es intrínseca, razón por la cual el auto deberá revocarse, como se expondrá a continuación.

Inicialmente, el libelista deberá tener en cuenta que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 estipula:

“Artículo 6. *Demanda*. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Resaltado fuera de texto).

Partiendo de lo rememorado, se interpreta de la literalidad de la norma, más en específico, del último inciso del canon normativo precitado, que el envío de la demanda y sus anexos a quien se pretende demandar en un primer momento no constituye notificación alguna de la iniciación de un proceso. En otras palabras, no implica que el auto admisorio o mandamiento de pago, según el caso, se notifiquen por estado al extremo pasivo, a quien en todo caso se podrá notificar en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pero ya no será necesaria la remisión de la copia de la demanda y sus anexos, pues dicho acto ya se surtió. Para el efecto, cabe recordar que un proceso inicia formalmente al momento de la expedición del auto admisorio de la demanda, o en el caso específico, en el que se libre orden de pago contra el extremo encartado.

En ese orden de ideas, las alegaciones erigidas por el censurante carecen de prosperidad, toda vez que la notificación de la parte demandada en el proceso de marras se surtió, en su momento, a través del auto en el que se le tuvo por notificado por conducta concluyente, fechado 5 de abril de 2021 y no antes, al no haberse evidenciado que la parte interesada hubiere tramitado las diligencias de notificación necesarias para ello, de conformidad con el artículo 10 del Decreto atrás aludido, o que se hubieran surtido las contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Sin embargo de ello, derivado de la alegación del recurrente, sí existe un fundamento, que aun cuando no explícitamente alegado, sí forma parte intrínseca del argumento, y es que lo que habilita al extremo pasivo para solicitar la exigencia de caución, es la interposición de excepciones de mérito, lo que no ha ocurrido, al menos aún, en este asunto. En efecto, el Código General del Proceso en su artículo 599, modificando lo establecido sobre el particular por el antiguo Código de Procedimiento Civil, eliminó en el proceso ejecutivo la exigencia de caución para la práctica de medidas cautelares, la cual solo se exige cuando así lo solicite el demandado "que proponga excepciones", lo cual no se hace extensivo, por no haberlo dispuesto así la ley, a quien presenta recurso contra el mandamiento de pago, máxime si dentro de los criterios a tener en cuenta para la caución, es la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. Para el efecto se transcribe la parte pertinente de la citada norma:

"...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito".

Ahora bien, es necesario resaltar que, luego del estudio integral del plenario, no se halló que la parte pasiva hubiera contestado la demanda y que, consecuentemente, hubiera propuesto excepciones de mérito en contra de las pretensiones elevadas a través del libelo, por lo cual no se encuentra aún habilitada para la solicitud de caución conforme lo previsto en el inciso quinto del artículo 599 ejusdem, por lo cual la caución decretada por este despacho carece de sustento, derivando en que la misma deba ser revocada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 20 del 2-mar-2022

(3)

CARV